

220-002465, 28 de enero de 2004

Ref.: Mecanismo para que el Representante Legal y/o el Presidente de la Junta Directiva, de una sociedad convoquen a la asamblea general de accionistas.

Me refiero a su escrito radicado en este Despacho bajo el número 2003-01-198469, mediante el cual solicitan se les dé una orientación acerca de cómo lograr que tanto el Representante Legal como el Presidente de la Junta Directiva de la sociedad de la cual ustedes son accionistas, cumplan con su obligación de convocar a la asamblea general de accionistas del aludido ente jurídico.

Sobre el particular, me permito indicarle que de conformidad con lo establecido por los artículos 422 y 423 del Código de Comercio, en concordancia con el 181 ídem, los socios de toda compañía se reunirán en asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos, y en silencio de estos dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio; y en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.

Igualmente, el segundo inciso del mencionado artículo 422, prevé que si la asamblea no fuere convocada, se podrá reunir por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a. m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

A su vez, el artículo 182 ídem contempla que quienes conforme al artículo 181 citado puedan convocar a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social.

Así las cosas, si llegado el mes de marzo del año en curso, el representante legal no ha citado el máximo órgano social a su reunión ordinaria, ustedes se encuentran facultados por la ley para reunirse por derecho propio, en cuyo caso, la reunión podrá llevarse a efecto y podrá tomar decisiones, con la presencia de un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada en ella.

Así mismo, si el representante legal y el presidente de la junta directiva de la compañía han rehuído su obligación de citar al máximo órgano social, y si ustedes representan individual o conjuntamente la cuarta parte o más del capital social, poseen la prerrogativa de obligar, con su petición realizada en ese sentido, a alguna de las personas indicadas en la norma primeramente mencionada, para que convoque a la asamblea general de accionistas con el fin de tratar el temario que le señalen en la misma.

Al propio tiempo, el artículo 423 del Estatuto Mercantil señala que el Superintendente podrá ordenar la convocatoria de la asamblea a reuniones extraordinarias o hacerla, directamente, cuando quiera que no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la ley o por los estatutos, cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la asamblea y por solicitud del número plural de accionistas determinado en los estatutos y, a falta de esta fijación, por el que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas; lo que significa que también cuentan con las prerrogativas señaladas en la norma comentada con el fin de que logre reunirse el máximo órgano social.

Para tales efectos, deberán elevar la solicitud correspondiente, acompañada en todos los casos, de un certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio del domicilio de la compañía y la prueba de ser accionistas de la misma, así como del porcentaje que su participación representa en el capital social.

Por último, existe otra alternativa de la que pueden hacer uso, y es la contemplada en el artículo 87, numeral 2º de la Ley 222 de 1995, según la cual uno o más asociados representantes de no menos del 10% del capital social o alguno de sus administradores, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la convocatoria a la asamblea general de accionistas cuando quiera que esta no se haya reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley, para cuyo efecto, en el escrito correspondiente, que se presentará personalmente por los interesados, deberá indicarse ese hecho bajo juramento que se entenderá prestado con la firma del mencionado escrito, al que se acompañarán los documentos indicados en el párrafo anterior.

En los anteriores términos espero haber dejado debidamente respondido su interrogante, pero les debo precisar que el alcance de la respuesta ofrecida se sujeta a lo establecido por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.